Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

59

FOLIO Nº 567

BUENOS AIRES, 26 JUN 2012

VISTO el Expediente Nº S01:0022541/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la consulta efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO., LTD en los términos del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que los consultantes informaron que con fecha 27 de noviembre de 2011 las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. y CONFAB INDUSTRIAL S.A. suscribieron TRES (3) contratos de compra de acciones de la empresa USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS S.A. que pertenecían a las firmas VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS.

Que como consecuencia de ello los compradores adquirieron aproximadamente el VEINTISIETE COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (27,66 %) de las acciones ordinarias de la firma USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS S.A. y aproximadamente el TRECE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (13,78 %) del capital social de la misma.

Que de acuerdo a lo informado, la operación quedó perfeccionada el día 16 de enero de 2012, fecha en la cual se cumplieron o dispensaron las condiciones establecidas en el Artículo 6° de cada uno de los Contratos de Compra de Acciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación traída a consulta debe ser notificada conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la operación encuadra dentro de las previsiones establecidas en el Artículo 6°, y en tanto el valor de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el monto previsto en la ley, a fin de que proceda la excepción dispuesta en el Artículo 10, inciso e) de la misma ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el

Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 932 de fecha 19 de junio de 2012, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTISIETE (27) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO., LTD.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 540

expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 932 de fecha 19 de junio de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISIETE (27) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 59

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho

59

FOLIO Nº 571

Expediente N° S01:0022541/2012 (OPI N° 215) FP/LD-AS-MC-MA
Opinión Consultiva Nº 432
BUENOS AIRES, 19 JUN 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01: 0022541/2012 caratulado: **"SIDERAR SAIC, PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. I., CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 215)"**, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06, por parte de SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS, METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO., LTD.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Objeto de la operación bajo análisis:

1. USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS S.A. (en adelante denominada "USIMINAS"): es una sociedad constituida y que opera en conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil. De acuerdo a lo informado desarrolla su actividad en forma integrada a través de todas las etapas involucradas en la producción de acero y cuenta con dos usinas siderúrgicas en el territorio de la República Federativa de Brasil con una capacidad de producción de aceros planos de 9,5 millones de toneladas por año. Asimismo también desarrolla su actividad en el ámbito de la minería con la explotación de minerales de hierro que entre otros destinos abastecen la usina de USIMINAS ubicada en el estado de San Pablo. Otra de las actividades que desarrolla a través de otras sociedades es la fabricación de equipos y estructuras metálicas para construcciones civiles como puentes y otros; realiza el planeamiento, gerenciamiento, y compra para proyectos de alta complejidad por ejemplo en el

área de la siderurgia; el montaje de grandes obras; la venta de materiales de fundición y la fabricación de vagones; y la prestación de servicios de mantenimiento. También cuenta con una unidad de negocios dedicada al transporte de cargas siderúrgicas (aceros planos, chapas y bobinas), y de carga en general.

Por parte de los Vendedores

2. VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A. (en adelante denominada "VOTORANTIM") de acuerdo a lo informado por los consultantes es una empresa de capital cerrado, brasileña, e integrante del grupo VOTORANTIM PARTICIPAÇÕES, cuyos negocios están organizados en tres segmentos: industrial, finanzas y nuevos negocios. De acuerdo a lo informado la actuación de VOTORANTIM concentra operaciones en sectores de base de la economía que demandan capital intensivo y alta escala de producción: cemento, minería y metalurgia (aluminio, zinc y níquel), siderurgia, celulosa y papel, generación propia de energía y agroindustria con la producción y comercialización de jugo concentrado de naranja. Con sede y operaciones en Brasil, VOTORANTIM opera en 23 países, con unidades de fabricación en Estados Unidos, Canadá, Argentina, Uruguay, Chile, Colombia, Perú, Bolivia, Paraguay, China y Portugal, y unidades comerciales y de logística en Suiza, Inglaterra, Bélgica, Austria, España, Hungría, Italia, Alemania, Australia, México, Bahamas y Malasia.

3. Según lo informado la CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS (en adelante denominada "CAIXA") es una sociedad civil brasileña sin fines de lucro constituida por USIMINAS en 1972 para conceder beneficios de retiro a sus empleados y a los dependientes de las empresas USIMINAS patrocinadoras de la CAIXA: USIMINAS MECÂNICA, UNIGAL, FUNDAÇÃO SÃO FRANCISCO XAVIER, CONSUL, COOPECO, AEU; y también a los empleados de la CAIXA. Su objeto es la "previdência complementar" (sistema brasilero que brinda rentas mensuales futuras similares a los seguros de retiro), estando dedicada a la administración y ejecución de planes de beneficios para la jubilación y para situaciones de enfermedad, invalidez o muerte, y también a la concesión de préstamos a los participantes y asistidos. Actualmente, la CAIXA tiene 27.979 participantes, de los cuales 17.720 son participantes activos y 10.259 son asistidos (de los cuales 8.448 son jubilados y 1.811 son pensionados).

4. Por su parte VBC ENERGÍA S.A. (en adelante denominada "VBC"): de acuerdo a lo informado es una empresa holding no operativa que posee activos en la República Federativa del Brasil

en el área de distribución, generación y comercialización de energía (CPFL ENERGIA S/A) y concesiones de autopistas (CCR S/A) (ambas empresas con acciones comercializadas en BM&F/Bovespa – Brasil).

Por parte de los compradores:

5. SIDERAR S.A.I.C. (en adelante "SIDERAR") es un empresa argentina, cuya actividad principal es la producción y comercialización de aceros planos. SIDERAR se encuentra controlada directamente por TERNIUM INTERNACIONAL ESPAÑA SLU con el 60,94% del capital social de dicha compañía.

6. TERNIUM INTERNACIONAL ESPAÑA SLU se encuentra radicada en España y tiene por actividad ser holding además de realizar la comercializadora de aceros. Se encuentra 100% controlada directamente por TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L.

7. TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L. (en adelante "TERNIUM") se encuentra radicada en Luxemburgo y su actividad principal es ser holding. Su controlante directo con el 100% del capital social es TERNIUM S.A.

8. TERNIUM también controla indirectamente en Argentina a TERNIUM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. otra empresa argentina que tiene por actividad otorgar servicios de Ingeniería.

9. TERNIUM S.A. es una sociedad radicada en Luxemburgo que tiene por actividad principal ser holding. Se encuentra controlada directamente por TECHINT HOLDINS S.Á.R.L. (con el 62,02% de las acciones), empresa radicada también en Luxemburgo y con la misma actividad principal, que se encuentra controlada a su vez por SAN FAUSTIN S.A. (100% de las acciones).

10. SAN FAUSTIN S.A. se encuentra radicada también en Luxemburgo y su actividad es también holding.

11. SIDERAR S.A.I.C. controla a su vez el 99,92% de las acciones de IMPECO S.A., sociedad radicada en argentina, que se dedica a la producción y comercialización de aceros planos.

12. También controla directamente el 99,9928% de las acciones de PROSID INVESTMENTS S.C.A. (en adelante "PROSID"), que es una empresa radicada en Uruguay cuya actividad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 574

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

principal resulta ser holding y financiera.

13. TECHINT HOLDINS S.Á.R.L. controla indirectamente en Argentina varias empresas que se detallan a continuación.

14. SIDERCA S.A.I.C es una empresa radicada en Argentina que tiene por actividad la producción y comercialización de tubos sin costura. El 100% de sus acciones se encuentra controlado indirectamente por TECHINT HOLDINS S.Á.R.L. Además, SIDERCA S.A.I.C. controla directamente a METALMECANICA S.A. con el 71,88% de las acciones (el restante 28,12% de las acciones pertenecen a la firma TENARIS GLOBAL SERVICES S.A., otra empresa del grupo TECHINT).

15. METÁLMECANICA S.A. es una empresa argentina dedicada a la industrialización y compra-venta de materiales relacionados con la extracción de petróleo.

16. OILFIELD SERVICES S.A. es una empresa argentina dedicada a la prestación de servicios a la industria petrolera, que se encuentra controlada directamente por SIDERCA S.A.I.C. con el 95% de las acciones (el restante 5% es de METALMECÁNICA S.A.).

17. SCRAPSERVICE S.A. es una empresa argentina que tiene por actividad principal el procesamiento y comercialización de chatarra. Se encuentra controlada directamente por SIDERCA S.A.I.C. con el 74,83% de las acciones.

18. OPERADORA ELÉCTRICA S.A. es una firma de radicada en Argentina, que se dedica a la operación y mantenimientos de plantas de energía eléctrica. Se encuentra controlada directamente por SIDERCA S.A.I.C. con el 97,61% de las acciones. (el restante 2,39% de las acciones es de TENARIS GLOBAL SERVICES S.A., empresa uruguaya controlada indirectamente por TECHINT HOLDINS S.Á.R.L.).

19. TENARIS INGENIERÍA DE ARGENTINA S.A. es una empresa radicada en Argentina cuya actividad principal consiste en servicios de ingenieria. Se encuentra controlada directamente por SIDERCA S.A.I.C. con el 97,50% de las acciones (el restante 2,50% de las acciones es de TENARIS GLOBAL SERVICES S.A., empresa uruguaya controlada indirectamente por TECHINT HOLDINS S.Á.R.L.).

20. SIAT S.A. es una empresa argentina, cuya actividad principal es la comercialización de tubos

de acero con costura. Se encuentra controlada directamente por SIDERCA S.A.I.C. con el 70% de las acciones.

21. CONFAB INDUSTRIAL S.A. (en adelante "CONFAB") es una empresa brasilera que se dedica a la producción y comercialización de tubos de acero con costura y equipamientos industriales, que es participada con el 40,61% de sus acciones por SIDERCA S.A.I.C. Asimismo, CONFAB posee el 30% de las acciones de SIAT S.A., mencionada previamente.

22. TENARIS SUPPLY CHAIN SERVICES S.A. es una empresa argentina, que tiene por actividad principal otorgar servicios de asesoramiento. Se encuentra 100% controlada indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

23. EXIROS.AR S.A. es una sociedad constituida en Argentina cuya actividad principal son los servicios de compras. El 100% de sus acciones se encuentra indirectamente controlada por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

24. TECPETROL S.A. es una empresa radicada en Argentina, cuya actividad principal es la exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos y su comercialización. El 100% de sus acciones se encuentra controlado indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L., a través de la firma TECPETROL INTERNATIONAL S.A. (empresa holding radicada en Uruguay) y sus controladas.

25. TECPETROL S.A. controla directamente a las firmas DAPETROL S.A. con el 97,50% de las acciones y GEA-GEO ENERGY ALTERNATIVES S.A. con el 70% de las acciones. El resto de las acciones de ambas empresas son de sociedades del mismo grupo económico.

26. DAPETROL S.A. es una empresa argentina, que se dedica a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

27. GEA-GEO ENERGY ALTERNATIVES SA es una empresa argentina, dedicada a los servicios de operación y mantenimiento de yacimientos de hidrocarburos.

28. TECNOMATTER CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN S.A. es otra empresa argentina, cuya actividad principal la inversión. Se encuentra controlada indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

29. TECHINT INVERSIONES S.A.I.F. es una empresa holding argentina, que además tiene por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONDERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
POLIO Nº 576

actividad ser financiera. Se encuentra controlada indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

30. TECHINT INVERSIONES S.A.I.F controla directamente con 53,68% del capital social a TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C.I., también una empresa radicada en Argentina, que tiene por actividad principal los servicios de ingeniería y construcción. El restante 38,94% del capital social pertenece a TECHINT INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SLU (empresa holding española) que también se encuentra 100% indirectamente controlada por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

31. TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C.I. controla directamente a su vez a COINCAR S.A. con el 65% de sus acciones, y a COMPAÑÍA INVERSIONES FERROVIARIAS S.A con el 77% de las acciones.

32. COINCAR S.A. se encuentra radicada en Argentina y tiene por actividad principal otorgar financiamiento.

33. COMPAÑÍA INVERSIONES FERROVIARIAS S.A. es una empresa holding argentina. Dicha empresa controla directamente el 80% del capital social de FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. CONCESIONARIA que presta servicios ferroviarios en la Argentina.

34. PRESTACIONES GLOBALES SIDERÚRGICAS S.A.I.F. es una empresa holding argentina. El 100% de sus acciones se encuentra controlado indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

35. SIDERNET S.A. es una empresa argentina, cuya actividad consiste en ofrecer prestaciones de servicios en plantas siderúrgicas. El 97% de sus acciones se encuentra controlado directamente por PRESTACIONES GLOBALES SIDERÚRGICAS S.A.I.F. y el resto de las acciones son de sociedades del mismo grupo económico.

36. TECNOLOGÍA EN SERVICIOS URBANOS – TESUR S.A. es una empresa constituida en Argentina, cuya actividad principal son los servicios para telecomunicaciones El 97.5% de las acciones de esta compañía son controladas directamente por TEFIN S.A. (empresa holding de Uruguay, 100% controlada indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.). El resto de las participaciones sociales de esta firma se encuentran en poder de sociedades del

mismo grupo económico.

37. EMPRENDIMIENTOS URBANOS DEL SUR S.A. también es una empresa argentina, que realiza como actividad operaciones inmobiliarias. El 95% de las acciones de esta compañia son controladas directamente por TEFIN S.A. El 5% restante pertenece a TECNOLOGÍA EN SERVICIOS URBANOS – TESUR S.A.

38. LOSA – LADRILLOS OLAVARRÍA S.A. es una empresa de Argentina, que realiza como actividad principal la fabricación de tejas y pisos. El 96,98% de las acciones de esta compañia son controladas directamente por TEFIN S.A. El 3,2% restante pertenece a TECNOLOGÍA EN SERVICIOS URBANOS – TESUR S.A.

39. INVERSIONES URBANAS NUEVO MILENIO S.A. es una empresa de Argentina, que realiza como actividad principal emprendimientos inmobiliarios. El 94,27% de las acciones de esta compañía son controladas directamente por TEFIN S.A. El resto de las participaciones sociales de esta firma se encuentran en poder de sociedades del mismo grupo económico.

40. SANTA MARÍA S.A.I.F. es una empresa argentina, cuya actividad principal es inversora y financiera. El 95% de su capital social esta controlado directamente por SEALSE INVESTMENT SLU (empresa holding de España) y el 5% restante por SANTMA INVERSORA S.A. (empresa holding y financiera de Uruguay), ambas controladas indirectamente por TECHINT HOLDINGS S.Á.R.L.

41. FINMA S.A.I.F. es una empresa argentina, que realiza como actividad principal la prestación de servicios. El capital social está dividido entre las firmas SANTA MARIA S.A.I.F. (33,3308%), SIDERAR S.A.I.C. (33,3333%), y SIDERCA S.A.I.C. (33,3334%), todas del mismo grupo económico.

42. TECHINST S.A. es una empresa argentina, que realiza como actividad principal la prestación de servicios. El capital social esta dividido entre las firmas SANTA MARIA S.A.I.F. (33,3309%), TERNIUM TREASURY (33,3333%), y SIDERCA S.A.I.C. (33,3334%), todas del mismo grupo económico.

43. ARSHA S.A. es una empresa argentina, que realiza como actividad principal la prestación de servicios. El capital social está dividido entre las firmas SANTA MARIA S.A.I.F. (33,3308%).

SIDERAR S.A.I.C. (33,3333%), y SIDERCA S.A.I.C. (33,3333%), todas del mismo grupo económico.

Por parte de las Empresas que conforman el Nuevo Convenio de Accionistas celebrado con fecha 16 de enero de 2012.

44. Además de las empresas compradoras y la CAIXA forman parte del Nuevo Convenio de Accionistas las siguientes empresas:

45. NIPPON STEEL CORPORATION: es una empresa japonesa que se dedica a la fabricación y venta de hierro y acero, pero de acuerdo a lo informado no realiza ningún tipo de actividad en el país.

46. NIPPON USIMINAS CO. LTD: es una empresa holding japonesa destinada a tener participaciones en USIMINAS.

47. MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A.: es una subsidiaria brasilera, totalmente controlada por MITSUBISHI CORPORATION, cuyas actividades son las siguientes: (i) exportación e importación de productos brasileros y extranjeros, incluyendo productos crudos procesados o semi-procesados, productos primarios, industrializados o semi-industrializados, incluyendo maquinaria, equipamiento industrial, repuestos y accesorios; (ii) ventas mayoristas y comercialización de solventes; (iii) prestación servicios de agencia y representación en su propio nombre o en nombre de terceros; (iv) realización de inversiones en otras sociedades; y (v) prestación de servicios, incluyendo servicios de instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipamiento industrial.

48. METAL ONE CORPORATION: es una sociedad japonesa constituida en el año 2003 por MITSUBISHI CORPORATION (Japón) y SOJITZ CORPORATION (Japón), dedicada a la venta y distribución de acero. Su principal actividad es la producción, procesamiento y distribución de acero, y la provisión de servicios vinculados, así como también la distribución de productos de acero, alrededor del mundo.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

49. Los consultantes informaron que con fecha 27 de noviembre de 2011 SIDERAR, PROSID, TERNIUM y CONFAB suscribieron tres contratos de compra de acciones de la empresa

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
2012 - Año del Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 519

USIMINAS que pertenecían a las firmas VBC, VOTORANTIM y CAIXA.

50. Mediante los referidos contratos de compra de acciones los vendedores se comprometieron a transferir a los compradores acciones ordinarias de USIMINAS según el siguiente detalle:

51. (a) VBC vendería 65.606.926 acciones ordinarias, que representan el aproximadamente el 6,47% del capital total de USIMINAS.

52. (b) VOTORANTIM vendería 65.606.930 acciones ordinarias representativas aproximadamente del 6,4% del capital total de USIMINAS.

53. (c) CAIXA vendería 8.527.440 acciones ordinarias, que representan aproximadamente el 1,69% de las acciones ordinarias de USIMINAS y aproximadamente el 0,84% del capital total de USIMINAS.

54. Como consecuencia de ello los compradores adquirirán aproximadamente el 27,66% de las acciones ordinarias de USIMINAS y aproximadamente el 13,78% del capital social de la misma.

55. De acuerdo a lo informado la operación quedó perfeccionada el día 16 de enero de 2012, fecha en la cual se cumplieron o dispensaron las condiciones establecidas en el Artículo Sexto de cada uno de los contratos de compraventa.

56. Con la adquisición de las acciones de USIMINAS, la composición accionaria de la misma quedó conformada de la siguiente manera:

Accionista	%Ac.Ord.	%PN	%Total
NIPPON USIMINAS CO. LTD.	23,74	0,56	12,11
COMPRADORES	27,66	0,00	13,78
CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS	6,75	0,00	3,35
NIPPON STEEL CORPORATION [1]	5,41	0,06	2,73
METAL ONE CORPORATION	0,15	0,00	0,07
MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A.	1,47	0,00	0,73
CAIXA DE PREVIDÊNCIA DOS FUNCIONÁRIOS DO BANCO DO BRASIL	10,44	1,29	5,85
COMPANHIA SIDERÚRGICA NACIONAL – CSN	11,66	20,14	15,91
Otros	12,22	73,22	42,85
Acciones en cartera	0,50	4,73	2,62
Total	100	100	100

57. Asimismo simultáneamente con la suscripción de los Contratos, los compradores firmaron con CAIXA, METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO. LTD., una addenda y

[1] *En la misma fecha que se perfeccionaron los Contratos, NIPPON STEEL CORPORATION perfeccionó un contrato de compraventa con CAIXA en virtud del cual NIPPON STEEL CORPORATION adquirió el 1,69% de las acciones ordinarias y aproximadamente el 0,84% del capital total de USIMINAS. Esta adquisición de acuerdo a lo informado representa un mero ajuste en las tenencias accionarias de NIPPON STEEL CORPORATION en USIMINAS (del 3,72% al 5,41% de acciones ordinarias –no totales-)*

modificación al convenio de accionistas que los Vendedores tenian firmado con éstas últimas.

58. Esta modificación del convenio de accionistas firmada el día 27 de noviembre de 2011 entraba en vigencia al verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 5.1 a. del Convenio de Accionistas. Sin perjuicio de ello el día 16 de enero de 2012, simultáneamente con el perfeccionamiento de los Contratos se suscribió un nuevo convenio de accionistas que dejó sin efecto el Convenio de Accionistas anterior. Por lo cual el nuevo convenio de accionistas, de acuerdo a lo manifestado por los consultantes, entró en vigencia el día 16 de enero de 2012 y es sustancialmente igual al Convenio de Accionistas anterior suprimiéndose las condiciones suspensivas de aquel.

59. Con el Nuevo Convenio de Accionistas la participación de los accionistas que integran ese sindicato es la siguiente:

Accionista	Cantidad de acciones	Porcentaje en el sindicato de accionistas
NIPPON USIMINAS CO LTD	119,969,788	37,18%
NIPPON STEEL CORPORATION	20,621,196	6, 39%
MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A.	7,449,544	2, 31%
METAL ONE CORPORATION	759,248	0,24%
GRUPO NSC	148,799,776	46,12%
TERNIUM	84,741,296	26,26%
SIDERAR	10,000,000	3,10%
PROSID	20,000,000	6,20%
CONFAB	25,000.000	7,75%

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALEJANDRA SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO S82

Accionista	Cantidad de acciones	Porcentaje en el sindicato de accionistas
COMPRADORES (GRUPO T/T)	139,741,296	43,31%
CAIXA	34,109,761	10,57%
GRUPO CAIXA	34,109,761	10,57%
Total de acciones	322 650 834	100%

60. De acuerdo a lo informado por los consultantes el Nuevo Convenio de Accionistas regula básicamente dos aspectos de las relaciones entre los accionistas que participan del mismo: (i) el derecho de first refusal para el supuesto que alguno de los accionistas que participan del Nuevo Convenio de Accionistas se encuentre dispuesto a transferir sus acciones (artículo 3 del Nuevo Convenio de Accionistas); y (ii) la forma en cómo votarán los accionistas en las asambleas y directorios de USIMINAS (artículo 4 del Nuevo Convenio de Accionistas).

61. Con relación a este último aspecto se establece que los accionistas que participan del sindicato deberán reunirse en forma previa a las asambleas y directorios de USIMINAS, y que en esa reunión previa deberán adoptar sus decisiones con el 90% de los votos de los accionistas sindicados para lo que se denomina Resolución Especial o del 65% cuando se trate de una Resolución Ordinaria. Asimismo se establece que en las asambleas y directorios de USIMINAS todos los participantes en el Nuevo Convenio de Accionistas deberán votar negativamente aquellas cuestiones que no hubieren sido aprobadas en una reunión previa con las mayorias indicadas precedentemente.

62. En este contexto se establecen como Resolución Especial, y por ende se requiere el 90% de los votos de los accionistas sindicados: el aumento del capital social de USIMINAS a través de la suscripción de nuevas acciones; la reducción de su capital; la modificación de su objeto, la emisión de documentos convertibles en acciones; la emisión de nuevas clases de acciones o la modificación de los derechos, preferencias o poderes de las existentes; la reorganización de

USIMINAS a través de fusiones o escisiones; participación de USIMINAS en otro grupo de compañías o consorcio de cualquier clase o en un acuerdo de alianza estratégico. la disolución de USIMINAS, su liquidación, reorganización judicial, presentación en quiebra: la determinación y modificación de la política de dividendos de USIMINAS; el otorgamiento de garantías de préstamos u otros financiamientos cuando superen determinado nivel de endeudamiento; la adquisición o transferencia de activos o nuevas inversiones cuando superen determinado parámetro; la realización de gastos de capital que excedan cierto parámetro; cualquier modificación de los estatutos de USIMINAS vinculadas con las cuestiones mencionadas precedentemente (art. 4.3. del Nuevo Convenio de Accionistas).

63. Las restantes decisiones que le competan a la asamblea de accionistas o al directorio de USIMINAS son consideradas como Resolución Ordinaria (art. 4.14. del Nuevo Convenio de Accionistas). Entre dichas decisiones se incluye la designación del CEO de USIMINAS (art. 4.8. del Nuevo Convenio de Accionistas).

64. Las partes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis en primer lugar porque se trata de una operación concertada en el extranjero (República Federativa de Brasil). con relación a activos que se encuentran en el extranjero y asimismo manifiestan que la única vinculación de USIMINAS con el mercado argentino de acero plano son las exportaciones que realiza con destino a la República Argentina.

65. Citan el artículo 3° de la ley 25.156, en cuanto dispone que quedan sometidas a las disposiciones de esa ley *"(...) todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos. actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional"*. y sostienen al respecto que es necesario determinar si la operación aquí descripta produce o no efectos en el mercado nacional.

66. Por otra parte hacen referencia a que esta Comisión Nacional ha considerado reiteradamente que sólo producen efectos en el mercado nacional aquellas operaciones en las cuales la empresa del exterior exporta en forma **habitual y sustancial** sus productos a la República Argentina (opiniones consultivas Nº 119, 105, 104, 92, 68 y 52.).

67. En el mismo sentido manifiestan que no altera en nada lo expuesto el hecho de que una de

las partes que interviene en la operación (SIDERAR) sea una empresa local, y hacen alusión a lo siguiente: "*Si la concentración tiene lugar entre una empresa ubicada en el país ... y una empresa no ubicada en el país, la concentración quedará igualmente sujeta a la jurisdicción normativa argentina, por cuanto la presencia de una empresa ubicada en el país será suficiente para que tenga lugar efectos en el mercado nacional. La* ***excepción*** *estará dada por el caso en que una empresa ubicada en el país adquiere el control de una empresa no ubicada en el país, pues en tal caso puede ocurrir que ello no tenga efecto alguno sobre los mercados nacionales. Pero para que ello sea el caso será necesario que* ***la empresa no ubicada en el país no sea un exportador significativo a la Argentina***." (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho antimonopólico y defensa de la competencia, t. 2, p. 115 in fine. ed. Heliasta, 2005).

68. Sostienen que USIMINAS no es un exportador significativo con destino a la Argentina respecto del mercado de acero plano, y por lo tanto consideran que la operación no se encontraría sujeta a las disposiciones de la ley 25.156.

69. En segundo lugar, consideran los consultantes que la operación bajo análisis no puede ser reputada como una toma de control en los términos de la Ley 25.156 y por lo tanto no se encontraría alcanzada por la notificación prevista en el art. 8°. Ello porque consideran que ninguno de los accionistas sindicados puede imponer su voluntad en el Nuevo Convenio de Accionistas y por ende ninguno puede determinar el comportamiento competitivo de USIMINAS.

III. PROCEDIMIENTO.

70. El día 18 de enero de 2012 se presentaron los representantes de las empresas SIDERAR, PROSID, TERNIUM, CONFAB, VOTORANTIM, VBC, CAIXA, METAL ONE, MITSUBISHI, NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO., LTD. ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

71. Con fecha 19 de enero de 2012 el representante de MITSUBHISI CORPORATION DO

BRASIL efectuó una presentación acompañando un poder al efecto de acreditar personería en las presentes actuaciones.

72. El día 31 de enero de 2012, la representante de CAIXA realizó una nueva presentación a fin de acreditar su carácter de apoderada.

73. En la misma fecha los apoderados de SIDERAR, PROSID, TERNIUM, CONFAB efectuaron una nueva presentación acompañando copia certificada de la traducción del Nuevo Convenio de Accionistas.

74. Con fecha 1 de febrero de 2012, esta Comisión Nacional requirió que acompañaran cierta documentación y que informaran de ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

75. El día 8 de febrero de 2012 el apoderado de VOTORANTIM efectuó una nueva presentación.

76. Asimismo en la misma fecha hicieron una presentación los representantes de las empresas SIDERAR, PROSID, TERNIUM, CONFAB, VBC, CAIXA, METAL ONE, MITSUBISHI, NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO., LTD. acompañando cierta información solicitada y asimismo solicitaron que se les conceda una prórroga para completar el requerimiento efectuado.

77. Con fecha 9 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional recordó a las partes que quedaba pendiente cierta información requerida.

78. Con fecha 24 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada previamente, advirtiendo que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

79. El día 1 de marzo de 2012 los apoderados de los consultantes realizaron una presentación a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

80. Una vez analizada la presentación efectuada, con fecha 9 de marzo de 2012 se requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose en dicha oportunidad que

hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

81. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, los consultantes el día 19 de marzo de 2012 efectuaron una nueva presentación.

82. Una vez analizada la presentación efectuada, con fecha 30 de marzo de 2012 se requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose en dicha oportunidad que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

83. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, los consultantes el día 11 de abril de 2012 efectuaron una nueva presentación.

84. Una vez analizada la presentación efectuada, con fecha 19 de abril de 2012 se requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose en dicha oportunidad que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

85. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, los consultantes el día 26 de abril de 2012 efectuaron una nueva presentación.

86. Una vez analizada la presentación efectuada, con fecha 30 de mayo de 2012 se requirió que acompañaran nuevo soporte magnético dado que el acompañado resultaba ilegible, advirtiéndose en dicha oportunidad que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

87. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, los consultantes el día 5 de junio de 2012 efectuaron una nueva presentación.

88. Finalmente teniendo en cuenta que las partes han cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que a partir del día hábil posterior al enunciado, comenzó

a correr el plazo establecido en la Resolución SCT Nº 26/06, pasando las actuaciones a dictaminar.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

89. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

90. En principio, cabe recordar que mediante la operación traída a consulta, SIDERAR, PROSID, TERNIUM y CONFAB suscribieron tres contratos de compra de acciones de USIMINAS con VBC, VOTORANTIM y CAIXA y que la operación quedó perfeccionada el día 16 de enero de 2012, fecha en la cual asimismo celebraron un Nuevo Convenio de Accionistas respecto de USIMINAS.

91. Las Partes de los diversos actos jurídicos materializados, Share Purchase Agreements y Shareholder Agreement, que en su conjunto constituyen la operación jurídica sub examine, han presentado voluntariamente solicitud de Opinión Consultiva a fin que se decida sobre la obligación de notificar la misma, en los términos de la Ley N° 25.156, por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, surgiendo de los elementos aportados y para el supuesto planteado por las Consultantes, las siguientes consideraciones:

92. La operación de naturaleza compleja se realizó en el extranjero – República Federativa de Brasil- según expresan las presentantes, y se materializó entre empresas que residen tanto en el exterior como, algunas, también en nuestro país, conforme surge de los Contratos de Compraventa de Acciones, cuyas copias -con la pertinente traducción al español- obran de fs. 55 a fs.95, de fs. 96 a fs. 137 y de fs. 138 a fs.178 de los presentes actuados.

93. Preliminarmente, como ya se describió, los consultantes interpretan que la operación traída a consulta no debería ser notificada en primer lugar porque se trata de una operación concertada en el extranjero, cuyos activos se encuentran en el extranjero, por lo que entienden no produciría los efectos requeridos por el artículo 3° de la Ley N° 25.156, aduciendo que sólo producen efectos en el mercado nacional aquellas operaciones en las cuales la empresa del exterior exporta en forma habitual y sustancial sus productos a la República Argentina, no

siendo USIMINAS, según sus dichos, un exportador con tales características respecto del mercado de acero plano, y por lo tanto consideran que la operación no se encontraría sujeta a las disposiciones de la Ley N° 25.156.

94. A fin de fundamentar lo expresado, las partes sostienen que USIMINAS, no posee ninguna empresa controlada en el país y que el ingreso al país de productos de su fabricación se limita a ciertas importaciones.

95. Recordemos, una vez más, que el artículo 3 de la Ley N° 25.156 recepta en su texto la doctrina internacionalmente denominada "doctrina de los efectos", estableciendo al respecto lo que a continuación se transcribe: "*Quedan sometidas a las disposiciones de esta todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro (...) que realicen actividades económicas fuera del país,* ***en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.(...)***". (el resaltado nos pertenece).

96. Lo cierto es que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la substancialidad, habitualidad y previsibilidad[2] de las importaciones en cuestión. En ese sentido se ha señalado que "*si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales*"[3], y que "*cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local*"[4]. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean directos, sustanciales y razonablemente previsibles[5].

97. A los fines de dilucidar si esta operación quedaría comprendida por los efectos que establece el mencionado artículo, debe tenerse presente que si bien USIMINAS está radicada en el

---

[2] Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68, 99 bis y 211, entre otras.
[3] Opiniones Consultivas N° 52 y 68.
[4] Opinión Consultiva N° 4.
[5] Ver la Sección 7 de la Foreign Trade Antitrust Improvement Act que introdujo modificaciones a la Sherman Act. En el mismo sentido, en la Unión Europea se ha señalado que en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles ("Gencor Ltd. c/ Comisión de las Comunidades Europeas", Asunto 102/96 del 25 de marzo de 1999)

exterior y, conforme expresan las presentantes, no tiene en la República Argentina participación directa ni indirecta en ninguna compañía por sobre el 5% del capital de la misma. a fs. 8 en el Punto 3.1 2do. párrafo del escrito inicial, las Consultantes hacen constar que la objeto en cuestión realiza exportaciones de sus productos a la República Argentina, consignando, en forma confidencial, el share de USIMINAS en el mercado local de aceros planos correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011. De esa información proporcionada y obrante en autos se desprende, por una parte, que USIMINAS realiza actividades en nuestro país.

98. Por otra parte, surge de los presentes actuados que USIMINAS comercializa productos en el país y que de acuerdo al detalle acompañado por los consultantes el monto de las exportaciones que se han realizado en el año 2011 alcanzaron los U$S 171.000.000 y de acuerdo a lo informado en los últimos 4 años el monto de exportación nunca ha sido inferior a los U$S 135.000.000 (fs. 472) por año, que se condice con la cantidad expresada en toneladas de acero plano exportada hacia la República Argentina en dicho periodo. informado en la misma foja.

99. Asimismo, según se informa en la mencionada foja 472, las exportaciones de acero plano de USIMINAS a la República Argentina, en el período comprendido entre el 2008 al año 2011, se realiza generalmente en forma mensual.

100. Estos valores, denotan la substancialidad, habitualidad y previsibilidad de las importaciones de los productos de USIMINAS a nuestro país, haciendo prever a esta CNDC que la operación de concentración económica traída a consulta, produce efectos en la República Argentina alcanzados por las previsiones del artículo 3 de la Ley N° 25.156, que deben ser analizados.

101. Además, ante el argumento esgrimido por los consultantes, según el cual cuando se trate de importaciones que no superen el 14% de las cuotas del mercado respectivo no sería un exportador significativo y por tanto no se producirían efectos sustanciales. por tanto, no correspondería su notificación, debe decirse en primer lugar que la jurisprudencia de esta CNDC que trae a colación ha quedado superada, y como segundo punto que la mencionada participación debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar que efectos puede llegar a tener y si tiene la virtualidad de afectar al interés económico general, situación ésta última que excede el marco de análisis que se desarrolla en las opiniones consultivas.

102. Aclarado lo anterior, habiendo una operación que encuadra en el artículo 6°, que excede el umbral del artículo 8°, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del artículo 10°, siempre que produzca efectos en la República Argentina (artículo 3° de la Ley N° 25.156), que como en el caso se producen por las exportaciones a nuestro país de forma habitual y con cierta previsibilidad, nos encontramos ante un caso que debe ser notificado ante la Autoridad de Competencia a fin de analizar la misma.

103. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que dichas exportaciones deben reputarse significativas, habituales y sustanciales, razón por la cuál se tendrán en cuenta a los fines del análisis del presente caso por generar efectos en la República Argentina (conf. Artículo 3° de la Ley N° 25.156).

104. Corresponde a continuación analizar si la cuestión *sub examine* está o no alcanzada por lo normado en el artículo 6° de la ley 25.156.

105. Como se dijo anteriormente, la operación traída a consulta, según dichos y acreditaciones de las Consultantes, se materializa a través de Contratos de Compraventa de Acciones y un Acuerdo de Accionistas.

106. No es ocioso recordar que mediante los contratos mencionados los Vendedores se comprometieron a transferir a los compradores acciones ordinarias de USIMINAS según el siguiente detalle:

(a) VBC vende 65.606.926 acciones ordinarias, que representan aproximadamente el 12,98% de las acciones ordinarias de USIMINAS y aproximadamente el 6,47% del capital total de la misma.

(b) VOTORANTIM vende 65.606.930 acciones ordinarias, que representan aproximadamente el 12,98% de las acciones ordinarias de USIMINAS, y aproximadamente el 6,47% del capital total de la misma.

(c) CAIXA vende 8.527.440 acciones ordinarias, que representan aproximadamente el 1,69% de las acciones ordinarias de USIMINAS, y aproximadamente el 0,84% del capital total de la misma.

107. Las presentantes expresan que las transacciones en cuestión quedaron perfeccionadas el 16

de enero de 2012, y que, como consecuencia de las mismas, los Compradores adquirirían aproximadamente el 27,66% de las acciones ordinarias de USIMINAS representativas del 13,78% de su capital total.

108. Con la referida adquisición de acciones de USIMINAS, la composición accionaria de la misma quedaría conformada de la siguiente manera:

Accionista	%Ac.Ord.	%PN	%Total
Nippon Usiminas Co. Ltd.	**23,74**	**0,56**	**12,11**
Compradores	**27,66**	**0,00**	**13,78**
Caixa Dos Empregados Da Usiminas	**6,75**	**0,00**	**3,35**
Nippon Steel Corporation [6]	**5,41**	**0,06**	**2,73**
Metal One Corporation	**0,15**	**0,00**	**0,07**
Mitsubishi Corporation Do Brasil S.A.	**1,47**	**0,00**	**0,73**
Caixa de Previdência Dos Funcionários Do Banco Do Brasil	10,44	1,29	5,85
Companhia Siderúrgica Nacional – CSN	11,66	20,14	15,91
Otros	12,22	73,22	42,85
Acciones en cartera	0,50	4,73	2,62
Total	100,00	100,00	100,00

109. Además y como consecuencia de la suscripción de los Contratos antes descriptos, las Consultantes manifiestan que los Compradores firmaron con *CAIXA, METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO. LTD.* una addenda y modificación del convenio de accionistas que los Vendedores tenían firmado con aquellos, el cual obra agregado de fs 181 a fs. 248. Asimismo, conforme expresan, con fecha 16 de enero de 2012, las sociedades antes indicadas celebraron un nuevo Acuerdo de Accionistas, que obra agregado de fs. 249 a fs. 270 y de fs. 297 a fs. 352, de estos actuados.

[6] Se hace constar por las presentantes que en la misma fecha que se perfeccionaron los Contratos, NIPPON STEEL CORPORATION perfeccionó un contrato de compraventa con CAIXA en virtud del cual NIPPON STEEL CORPORATION adquirió el 1,69% de las acciones ordinarias y aproximadamente el 0,84% del capital total de USIMINAS. Esta adquisición representa un mero ajuste en las tenencias accionarias de NIPPON STEEL CORPORATION en USIMINAS (del 3,72% al 5,41% de acciones ordinarias – no totales-)

110. Luego, los actos jurídicos informados, descriptos y cuyos pertinentes documentos presentados por las Consultantes, encuadran *prima facie* en lo normado en los incs. c) y d) del artículo 6º de la Ley N° 25.156, y que habilitará su encuadre pleno en el art. 6º de la LDC, en tanto se trate de una toma de control conforme se analizará en ítems posteriores. A los fines de una mayor explicitación expositiva, se transcribe en lo pertinente el referido Art. 6º de la LDC en lo pertinente: "*A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos (...) c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)* d) *Cualquier otro acuerdo o acto que (...) otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa*".

111. Dado que los actos jurídicos traídos en consulta consisten en modos legalmente expresados de realizar una concentración económica; que, además el volumen de negocios de las empresas involucradas, no se indica por los presentantes como inferior a los umbrales previstos en el art. 8º de la Ley de Defensa de la Competencia, se ha de penetrar seguidamente en el meollo de la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación en cuestión implica o no una toma de control o la toma de un control diverso al que se hubiera detentado con anterioridad a la operación, en el caso por parte de las Adquirentes respecto a USIMINAS, que habilite a encuadrar la cuestión *sub examine* en el *proemio* del art 6 de la Ley N° 25.156 transcripto en el ítem precedente.

112. Surge de lo expuesto, y descartado todo encuadre de la operación en lo estatuido por el art. 10 de la Ley N° 25.156, y en las previsiones del art. 8 del Dec. PEN Nº 89/20001, que la existencia de un cambio en el control sobre USIMINAS, es el eje pivotante que habilitará la dilucidación del presente.

113. Es sabido que ciertos temas empresarios, que incluyen aunque no se limitan, a decisiones y cuestiones tales como: i. Presupuesto, ii. Programa de Actividad, iii. Grandes Inversiones, iv Nombramiento de Altos Directivos, son relevantes en el ámbito del derecho de la

competencia.

114. Los derechos de mando o bloqueo –estatutarios o por pactos de accionistas- sobre una "empresa" que incluyan esos temas son elementos configuradores del control o influencia significativa bajo la perspectiva del Derecho de la Competencia, a veces con independencia de la mayoría de los derechos de voto que puede conferir la titularidad de la mayoría del capital o partes de interés.

115. En el caso en cuestión y tal como se ha expresado precedentemente las Adquirentes han adquirido un 27,66% de las acciones ordinarias de USIMINAS con derecho a voto, pero además han suscripto un Pacto de Accionistas, con *CEU. METAL ONE CORPORATION. MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y NIPPON USIMINAS CO. LTD* (todos accionistas con diversas participaciones en USIMINAS), instrumento que constituye un eslabón relevante del *iter* operacional, y el punto medular a los efectos del análisis del control sobre la objeto.

116. Aparece como significativo en el contexto del presente análisis que el Artículo 26° de los Estatutos de *USIMINAS*, establece que **la Compañía deberá cumplir con los Acuerdos de Accionistas debidamente archivados en su sede, y que en caso de violación a tales acuerdos, <u>será prohibido el cómputo de votos emitidos en Asambleas Generales o Reuniones del Consejo de Administración;</u>** luego y en su consecuencia el Acuerdo de Accionistas es, a modo evidente, preeminente.

117. Tal como se ha expresado la designación de los miembros del Consejo de Administración y de los Directores, y las pautas para sus reuniones y toma de decisiones configuran temas de especial significación en materia de derecho de la competencia.

118. A los fines pertinentes cabe consignar que conforme al Acuerdo de Accionistas las decisiones se adoptarán por las Acciones Vinculadas, entendiéndose por tales, conforme reza el citado Acuerdo en Cláusula 1.3, las acciones que están sujetas al referido Acuerdo y, que conforme a la Cláusula 2.1 del mismo Acuerdo, corresponde sobre el total de Acciones Vinculadas el siguiente porcentual a cada grupo sindicado: i) GRUPO NSC: 46,12% acciones vinculadas, ii) GRUPO T/T: 43,31% acciones vinculadas y iii. GRUPO CAIXA: 10,57% acciones vinculadas'.

La conformación de cada grupo se encuentra descripta en el cuadro del numeral 59 del presente Dictamen, páginas 11 y 12.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONDOMINAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILLA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 594

59

119. El Capítulo IV de los Estatutos establece que la administración de la sociedad estará a cargo del Consejo de Administración y del Directorio. Respecto a la elección de miembros de Consejo de Administración, el Estatuto de USIMINAS en su Sección II- Art. 12 establece que el Consejo de Administración estará constituido por hasta 15 miembros titulares y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Accionistas. la que además designará a uno de los Consejeros elegidos para desempeñarse como Presidente del citado órgano societario.

120. El Acuerdo de Accionistas en su Cláusula 4.6 establece que en tanto el GRUPO NSC y el GRUPO T/T detentaren no menos del 25% de las Acciones Vinculadas (porcentual que se verifica detentan al presente conforme la documentación adjuntada), designarán conjuntamente no menos de la mitad del número total de miembros titulares del Consejo de Administración, y sus respectivos suplentes. Individualmente el GRUPO NSC y el GRUPO T/T designarán cada uno igual cantidad de miembros del Consejo, y sus respectivos suplentes. y el Consejero que, conforme el Artículo 27 de los Estatutos, fuere elegido por NIPPON USIMINAS CO. LTD., estará incluido, y no será sumado, entre los miembros elegidos por el GRUPO NSC.

121. Las Partes del Acuerdo han convenido que para la designación de los miembros del Consejo por cada uno de los Grupos Vinculados, no serán necesarias ni una Resolución Ordinaria ni una Resolución Extraordinaria (Cláusula 4.6 *in fine*), conforme ellas se definen en el Acuerdo. No obstante acuerdan que la designación del Presidente del Consejo se decidirá por Resolución Ordinaria (Cláusula 4.7).

122. En el Artículo 11 de los Estatutos se establece que el Consejo de Administración funcionará con la presencia de los 2/3 de los Consejeros, en primera convocatoria; y con mayoría simple. en segunda convocatoria. Pero cabe consignar que previo a someter toda cuestión o materia a la decisión del Consejo de Administración, se realizará una Reunión Previa de los Accionistas Vinculados quienes excepto en los supuestos que se exija Resolución especial (Ver Cláusula 4.3 Acuerdo de Accionistas) será aprobada por una Resolución Ordinaria, la cual exige el voto favorable de al menos el 65% del total de las Acciones Vinculadas (Ver Cláusula I 21) Cabe colegir, de la documentación presentada que todas las cuestiones que no están contempladas en el Artículo 4.6 del Acuerdo de Accionistas, y que no están expresamente excluidas, están

sometidas a Resolución Ordinaria en Reunión Previa.

123. En el caso bajo examen y en referencia al Consejo de Administración, conforme el Artículo 13° de los Estatutos de USIMINAS, le compete, entre otras atribuciones : i. Elegir y destituir a los miembros del Directorio y fiscalizarles su gestión; ii) Fijar la orientación general de los negocios de la Compañía, estableciendo las directivas básicas de la acción ejecutiva, inclusive en lo referido a los aspectos técnicos de producción, comercialización, gestión financiera y de expansión; iii) Establecer los criterios para el control del desempeño empresarial de la compañía; iv) Aprobar el presupuesto anual y pluri- anual, los proyectos de expansión y los programas de inversión, así como efectuar el seguimiento de su ejecución y desempeño, v) Autorizar la adquisición o venta, por la Compañía, de participaciones en otras sociedades, así como orientar el voto de los representantes de USIMINAS en las asambleas y reuniones de los órganos competentes en las sociedades en las que la Compañía detente participaciones, referentes a cuestiones diversas; vi) Autorizar la participación en consorcios de cualquier naturaleza o en la celebración de alianzas estratégicas globales; vii) Autorizar la apertura, transferencia o cierre de oficinas, dependencias u otros establecimientos de la Compañía, etc.

124. Si hemos visto que cuestiones referidas a presupuesto, grandes inversiones y planes de negocios están consignadas dentro de las atribuciones del Consejo de Administración y que las decisiones respectivas tienen significación, aunque a modo diverso, en cuestiones de derecho de la competencia; considerando que deben ser adoptadas en Reunión Previa, cuanto menos por una Resolución Ordinaria que exige el 65% del total de Acciones Vinculadas; es necesario el voto favorable en Reunión Previa de por lo menos el GRUPO NSC (46,12% de las Acciones Vinculadas) **con más** el voto favorable del Grupo de las **Adquirentes (GRUPO T/T** titulares del 43,31% de las Acciones Vinculadas), pues ninguno de ambos Grupos tiene el porcentual de Acciones Vinculadas necesarias para aprobar cuestión alguna en Reunión Previa.

125. Si *mutatis mutandi* las pautas para el ejercicio del voto en las mismas por los grupos vinculados por el Acuerdo, responden a los mismos criterios de adopción de Resoluciones Ordinarias y Resoluciones Extraordinarias en reunión Previa a las Reuniones del Consejo de Administración, y las Partes Vinculadas son titulares en su conjunto del 65,18% de las Acciones Ordinarias con derecho a voto, cabe colegir que el GRUPO NIPPON STEEL

CORPORATION y el GRUPO TERNIUM TECHINT tienen el control conjunto de USIMINAS, pues, considerando las previsiones adoptadas por los Grupos Vinculados por el Acuerdo de Accionistas, no vemos como posible, excluyéndose casos excepcionales, la constitucion y celebración de una Asamblea General Ordinaria ni Extraordinaria, ni en primera ni en segunda convocatoria, sin la presencia de las Partes Vinculadas por el Acuerdo de Accionistas, y con tan sólo la presencia del resto del accionariado atomizado representativo de un 25% o menos de las acciones ordinarias con derecho a voto (ver quorúm de presencia o de constitución válida en el Artículo 8º de los Estatutos).

126.Así, y como consecuencia de **i.** El *Share Purchase Agreements* celebrado con fecha 27 de noviembre de 2011, y por el cual SIDERAR., PROSID, TERNIUM, y CONFAB, en su carácter de Compradores) adquirieron de VBC, VOTORANTIM y CAIXA, éstos últimos en su carácter de Vendedores, acciones representativas del 27,66% de las acciones ordinarias con derecho a voto de USIMINAS; **ii.** los criterios convenidos en el *Shareholder Agreement* celebrado el 16 de enero de 2012 para la designación de miembros del Consejo de Administración y la toma de decisiones en Asambleas Ordinarias, Extraordinarias, Reuniones de Consejo de Administración (órgano que designa y supervisa al Directorio); y **iii.** las prescripciones del Artículo 26 del Estatuto referidos a prohibición de cómputo de los votos emitidos en violación al Pacto de Accionistas, adunado a lo expresado por las presentantes acerca que no hay entre los sindicados acuerdo alguno para resolver las situaciones de bloqueo en las Reuniones Previas, se concluye que los compradores, reunidos en el denominado GRUPO T/T ha tomado control, él que ejercerá conjuntamente con el GRUPO NIPPON STEEL CORPORATION (GRUPO NSC), de USIMINAS, en un todo conforme a las prescripciones del Artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia.

127.Siendo así, y por las consideraciones efectuadas, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta debe ser notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 25.156, por cuanto la operación encuadra dentro de las previsiones establecidas en el artículo 6°, y en tanto el valor de la operación en la República Argentina supera el monto previsto en la Ley a fin de que proceda la excepción dispuesta en el artículo 10, inciso e)

V. CONCLUSIÓN.

128. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANAZAS PÚBLICAS disponer que la operación traida a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Articulo 8° de la Ley 25.156.

129. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos ello tornaria inaplicables los conceptos aqui vertidos.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

DIEGO PABLO PAVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor Vicepresidente I, Humberto Guardia Mendonca, no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.